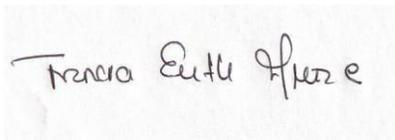


CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

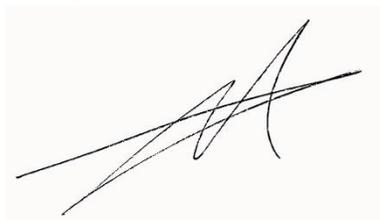
Auto Nro. 1948/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
NIT. 800.235.505-9
DEMANDADOS: BRALLAN ALEXIS JURADO MESA
C.C: 1.113.523.557
YORMIN MAGALI MEZA BURBANO
C.C: 29.346.820
RADICADO: 765204003006-2018-00149-00

Palmira, Valle del Cauca, Cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$295.990.55), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

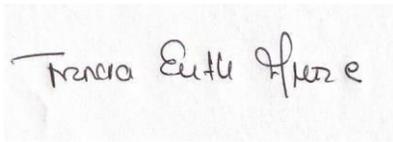
CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de Septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$295.990
Gastos del proceso, de conformidad a los folios digitales No.01, 03,09,23,27,29	\$8000 \$8500 \$8500 \$13000 \$13000 \$13000
TOTAL COSTAS	\$359.990



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1951/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
NIT. 800.235.505-9
DEMANDADOS: BRALLAN ALEXIS JURADO MESA
C.C: 1.113.523.557
YORMIN MAGALI MEZA BURBANO
C.C: 29.346.820
RADICADO: 765204003006-2018-00149-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

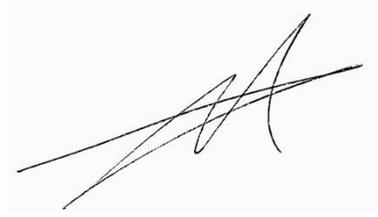
Visto la constancia de secretaría, se da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

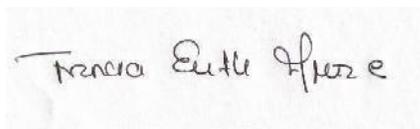
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2edfde2e06f1cc34f43146d097fa23ae946d668f3120d99faae5a59ccc5d58**

Documento generado en 05/09/2023 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 05 de septiembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1945

Palmira, septiembre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: División Material
Demandantes: Gladys Castaño Bedoya y
María Mercedes Bedoya
Castaño
Demandados: Camilo Velasco Garcia y Otros
Radicado: 765204003006-2018-00446-
00.

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Poner en conocimiento de las partes los resultados de las diligencias propiciadas esta agencia judicial en lo que respecta al Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*De acuerdo a las disposiciones del Art 234 del Manual de Procedimiento, esta agencia judicial encomendó a la Subsecretaria de planeación de Palmira Valle, en compañía de la CVC - agotar diligencia de inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, siendo de interés en el informe la casa N° 45 Y 46 del Callejón Turín corregimiento Barrancas de Palmira.*

*De acuerdo a lo anterior derivo respuesta a través del oficio N° TRD – 2023 -162.15.1.300, a través del **cual se presentó el informe técnico suscrito por JOHN JAIRO DELGADO ECHEVERRI**, en su condición de Subsecretaria de Planeación, rindiendo los conceptos requeridos por esta célula judicial.*

*Luego se rindió informe por cuenta del técnico operativo **CARLOS ALBERTO OBREGON ALVAREZ**, adscrito a la **CORPORACION***

AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, quien acato la orden de la judicatura, aun cuando al informe le falta tecnicidad.

De acuerdo a lo referentes señalados, esta agencia judicial, dispondrá trasladar a conocimiento de las partes e intervinientes lo afluado de las visitas surtidas y de las conclusiones otorgadas por estas entidades oficiales, en primer lugar, con ocasión a ofrecer el pleno de garantías a los sujetos procesales y apoderados, y en segunda línea, en virtud a tener clara la posición de los participantes en este juicio divisorio, respecto de las resultas de la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la siguiente documentación:

- a. Informe por cuenta del técnico operativo **CARLOS ALBERTO OBREGON ALVAREZ**, adscrito a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**.
- b. Informe técnico presentado por **JOHN JAIRO DELGADO ECHEVERRI**, en su condición de Subsecretaria de Planeación.

Los cuales se relacionan de forma específica con el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 -18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de **DIEZ (10) DIAS**, a las partes a efectos de que efectúen pronunciamiento sobre los informes que se les pone a consideración.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

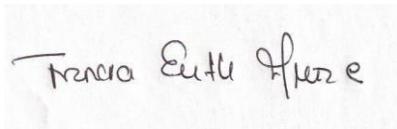
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73acd264016f3f310a3f091112598cc34b79f91f1c5edc1db91ced6f892202d**

Documento generado en 05/09/2023 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 05 de septiembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, correos del 15, y 18 de agosto del 2023, donde el primero aporta liquidación y el segundo allega diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de matrícula No. 378-230600. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1943/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE
C.C. 94.399.986
RADICADO: 765204003006-2022-00266-00

Palmira, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, se aprecia que la parte actora remitió liquidación de crédito del 15 de agosto del 2023, por lo tanto, se dispondrá dar traslado de conformidad al artículo 446 del código general del proceso,

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (...)"

Por otra parte, se allego diligencia de secuestro del inmueble 378-230600, ubicado en la Calle 4 A # 30G-72 Casa H-32 MANZ. H. Reserva de la Italia Etapa 3 de Palmira (V), ameritándose Glosar al expediente, igualmente se convalida la sustitución de poder del apoderado actor para esta diligencia del Doctor JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR anexos de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-230600, ubicado en la Calle 4 A # 30G-72 Casa H-32 MANZ. H. Reserva de la Italia Etapa 3 de Palmira (V), realizada por el Inspector de Policía Urbana de la ciudad, Dr. FABIO ALBERTO AMAYA, y la secuestre la Dra. LAURA MARCELA VERGARA GARCIA, allegado el 18 de agosto del 2023, diligencia ordenada en el Auto No. 1134 del 23 de mayo del 2023, comunicándose por Despacho Comisorio No. 20 del año en curso; asimismo se convalida la sustitución de poder del apoderado actor para esta diligencia, fines previstos articulo 40 inciso 2 del C.G.P.

SEGUNDO: Désele traslado a la liquidación allegado el 15 de agosto del 2023, donde podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, de conformidad al artículo 446 del código general del proceso, por secretaria en lista canon 110 del ibidem

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

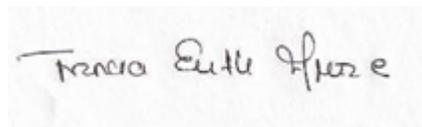
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce040e5d038db57570ab449215730722fae9c286ac77a4881656480f048480ea**

Documento generado en 05/09/2023 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, no existe trámite pendiente de surtir por la secretaria del Despacho. Palmira Valle, 05 de septiembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1936

Palmira, septiembre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo
Resolución de Contrato de Promesa y/o
Enriquecimiento sin Justa causa.
(Pretensión Principal y Subsidiaria)

Demandante: Blanca Edith Álvarez Triviño
Demandados: Claudia Fernanda Valencia Saldarriaga y
Luis Enrique Barona Valencia
Radicado: 765204003006- 2023-00012-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Disponer la aplicación del párrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la programación de una audiencia única, para agotar las actividades previstas tanto en los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, dentro de esta **ACCIÓN DECLARATIVA** y en esta misma oportunidad decretar los medios de prueba.*

ANÁLISIS DEL DESPACHO

*Verifica este estrado que, a este tiempo se ha surtido la notificación del extremo demandado, el cual se integra de los señores **CLAUDIA***

FERNANDA VALENCIA SILDARRIAGA y LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA, lo cual se surtió de forma directa, y quienes han desplegado su ejercicio de defensa y contradicción dentro de la presente acción, a través de representante judicial, lo cual indica que, se encuentra trabada la Litis. Coligiéndose que las partes tuvieron la posibilidad de pronunciarse conforme las modificaciones de la Ley 2213 del año 2022, quedando el panorama procesal en el sentido de que, se presentó la demanda, se contestó la demanda, más se quedó por fuera el pronunciamiento adicional de la parte demandante, en los términos del Art 391 del C.G.P.

Deriva de allí, que es el momento para disponer la programación de la fecha para la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente,

ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Con auxilio en el precepto referido esta agencia judicial, apartará fecha para concentrar la audiencia inicial y la instrucción y juzgamiento y además se ordenará el decreto de pruebas, tanto las arrojadas por la parte demandante, como las que deprecia el extremo demandado, y de considerarlo necesario de oficio, en aras de esclarecer los hechos en que se funda el escrito demandatorio, como

las que son cimiento de la réplica contenidas en el escrito de contestación de la demanda.

De modo que, procede el impulso procesal de esta acción, a través de las actuaciones que ritua la normatividad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA UNICA**, la cual condensa tanto las actividades que se agotan en la **AUDIENCIA INICIAL** como las previstas para la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **VEINTE (20)** del mes de **OCTUBRE** del año dos mil **VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M**, a efectos de dar aplicación a las disposiciones dadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso Resolución de Contrato de Promesa y/o Enriquecimiento sin justa causa.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba solicitados tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, como las que este juzgador considere necesarias, para establecer si en efecto se configura o no el merito para resolver el contrato o de forma subsidiaria reconocer el enriquecimiento sin justa causa.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Escrito de demanda
2. Poder
3. Escrito de subsanación de la demanda
4. Certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 155148** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
5. Escritura Publica N° 2816 de fecha 06 de octubre del año 2009.
6. Autorización banco de España de envió de dinero cuya remitente la señora **BLANCA EDITH ALVAREZ TRIVIÑO**, cuyo beneficiario corresponde a **JHON FREDDY LOPEZ RUIZ**.
7. Autorización banco de España de envió de dinero cuya remitente la señora **BLANCA EDITH ALVAREZ TRIVIÑO**, cuyo

beneficiario corresponde a **LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA**.

8. Contrato de promesa de compraventa entre CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA en favor de LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA.
9. 2do escrito de subsanación de la demanda.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.

- a. Poder conferido por los demandados
- b. Escrito de contestación de la demanda
- c. Mensajes de textos en redes sociales.
- d. Fotografías.
- e. **DECRETAR** el interrogatorio de parte de la demandante **BLANCA EDITH ALVAREZ TRIVIÑO**, a efectos de que absuelva el interrogatorio que personalmente formulará la parte demandada, a través de su agente judicial.

Téngase de presente el contenido del Artículo 176 del Código General del Proceso, que señala que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de la parte demandante, integrada por la ciudadana **BLANCA EDITH ÁLVAREZ TRIVIÑO**, para que absuelva el pliego de preguntas que formulará este servidor judicial, en relación con los hechos de la demanda y la defensa planteada por los sujetos pasivos.

DECRETAR el interrogatorio de parte del demandado **LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA**, para que absuelva el interrogatorio de parte, que formulará este servidor judicial, en relación con los hechos que estructuran la demanda, y luego sobre los hechos que componen la contestación de la misma y los medios de excepción.

DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandada **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SILDARRIAGA**, para que absuelva el interrogatorio de parte, que formulará este servidor judicial, en relación con los hechos que estructuran la demanda, y luego sobre los hechos que componen la contestación de la misma y los medios de excepción.

Los anteriores interrogatorios se ordenan, de conformidad con el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual estipula que, los interrogatorios se practican en la audiencia inicial, de manera obligatoria.

PREVENGASE a las partes de este proceso que, la inasistencia injustificada de la parte demandante al acto procesal programado hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

TERCERO: INDICAR que la fecha de la audiencia no se puede fijar con más antelación, por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

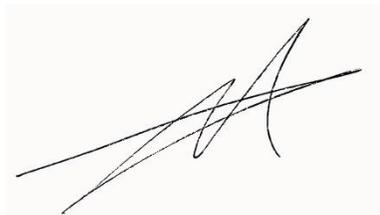
CUARTO: ADVERTIR a las partes a través de sus procuradores judiciales que se sirvan efectuar revisión exhaustiva del Decreto de pruebas, a efectos de corroborar que se hayan ordenado todos los medios probatorios solicitados en las diferentes oportunidades, con fines a preservar las mayores garantías procesales y/o constitucionales de que son merecedores los extremos de esta Litis.

NOTA: SEÑALAR que, la parte actora deberá de tener de presente que, lo referido al traslado del Art 391 del Código General del Proceso, dicho pronunciamiento se quedo por fuera, dada la extemporaneidad del mismo.

QUINTO: ADVERTIR que, en todo caso que, de advertirse dificultad para concentrar toda la actuación en un solo bloque, media la posibilidad de que la audiencia se pueda diferir en dos oportunidades, máxime si se tiene de presente que existen pretensiones principales y subsidiarias.

SEXO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

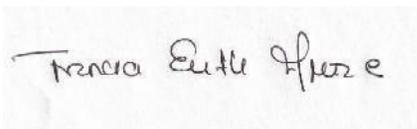
Código de verificación: **042c5073360e84672c2b44036dc24eada2e8f88ebd98eb648f04db9acbe616cf**

Documento generado en 05/09/2023 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. 05 de septiembre del año 2023, Palmira Valle.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1858

Palmira, septiembre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE SA ESP
Demandada: EDELMIRA AYALA DE POLANCO
Radicado: **765204003006-2023-00014-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Promover el avance procesal de este juicio ejecutivo, con miras a impartir su pronta resolución, donde se habrá de determinar si se confirman las órdenes del mandamiento ejecutivo lo que avala la favorabilidad de las pretensiones, o contrariamente se devastan las mismas con la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado.

MARCO FACTICO DE LA ACTUACION

Verifica este estrado que, a este tiempo se ha surtido la notificación del extremo demandado, integrado por la ciudadana EDELMIRA AYALA DE POLANCO, quien no solamente tiene la condición de demandada, sino que además es profesional del derecho, quien en ejercicio de la defensa formuló contestación de la demanda y proposición de excepciones.

Lo anterior traduce que obra repulsa a las pretensiones de la demanda, a través del ejercicio de defensa y

contradicción, lo que obliga a llevar este juicio a audiencia concentrada, como lo contempla el Art 443 numeral 2do del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente,” 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.

Deriva de allí, el momento para disponer la programación de los actos descritos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a efectos de concentrar estas actividades en una sola oportunidad, como lo prevé el artículo 392 de la ley 1564 de 2012, que al respecto estipula lo siguiente” En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Con auxilio en el precepto referido esta agencia judicial, apartará fecha para concentrar las dos actuaciones, la audiencia inicial y la instrucción y juzgamiento y además se ordenará el decreto de pruebas, tanto las arrojadas por la parte demandante en esta acción ejecutiva simple, como las que componen el escrito de contestación de la demanda, y de considerarlo necesario de oficio, en aras de esclarecer los hechos en que se funda el escrito demandatorio, y la réplica producida por el histrión demandado.

De modo que, procede el impulso procesal de esta acción, a través de las actuaciones que cita la normatividad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA UNICA**, la cual condensa tanto las actividades que se agotan en la **AUDIENCIA INICIAL** como las previstas en la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, para el día **DIEZ (10) de OCTUBRE** del año dos mil **VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **09:30 a.m.**, a efectos de dar aplicación a las disposiciones dadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso ejecutivo que adelanta **GASES DE**

OCCIDENTE SA ESP, a través de agente judicial, en en contra de EDELMIRA AYALA DE POLANCO.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba solicitados a instancia de cada uno de los cabos procesales.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE – GASES DE OCCIDENTE S.A ESP.

- a. Escrito de demanda.
- b. Poder conferido
- c. Certificado de existencia y representación GASES DE OCCIDENTE S.A – empresa de servicios públicos
- d. certificado de depósito en administración para el ejercicio de Derechos patrimoniales – N° 0014176794.
- e. Pagare N° 19545462
- f. Carta de Instrucciones anexa al pagaré N° 19545462
- g. Imposición de firma – firma electrónica atribuida a la señora EDELMIRA AYALA DE POLANCO, en fecha del 27 de mayo del año 2022.

CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDADA – EDELMIRA AYALA DE POLANCO.

1. Contestación de la demanda con formulación de medios de excepción.
2. Cedula de ciudadanía de la demandada **EDELMIRA AYALA DE POLANCO.**
3. **Tarjeta** profesional de la señora **EDELMIRA AYALA DE POLANCO.**
4. Información crédito Brilla de fecha 22 de agosto del año 2022, cuyo radicado corresponde al 476549, dirigido a la señora **EDELMIRA AYALA DE POLANCO.**
5. Voucher, el cual da cuenta de desembolso suscrito en fecha del 27 de mayo del año 2022.
6. Documento contentivo de términos y condiciones del mecanismo de financiación no bancaria crédito brilla rotativo.
7. Constancia de radicación de denuncia penal en fecha del 16 de agosto del año 2022, en la cual se asignó el número único de noticia criminal 7652060001811202252652
8. Auto N° 117849 de fecha 03 de octubre del año 2022, por medio de la cual se admite demanda de mínima cuantía, en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el Art 56 de la Ley 1480 de 2011.
9. Respuesta al Derecho de petición elevado por la señora EDELMIRA AYALA DE POLANCO de fecha 18 de octubre del año

2022, lo cual responde la solicitud elevada en data del 27 de septiembre del año 2022.

10. Copia del N° de contrato 1418792 con un valor aprobado de \$ 3.602.500, con un valor generado por valor de \$ 20.475.
11. Cotización de la motocicleta de fecha mayo 28 de 2022.
12. Tarjeta de propiedad - licencia de transito N° 10025268957.
13. Certificado de preentrega - entrega.
14. Incorporación de documentos a la denuncia penal, lo cual registra como fecha de radicado 21 de octubre del año 2022.

PRUEBAS DE OFICIO.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad demandante conformada por **GASES DE OCCIDENTE SA ESP** que, en el término de **CINCO (5) DIAS**, se sirva allegar a esta agencia los originales de los títulos instrumentados para hacer efectivo el cobro de la obligación.

CUARTO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se remita oficio a la sede de **MEDICINA LEGAL - SANTIAGO DE CALI**, a efectos de verificar costos de prueba grafológica de la firma de la señora **EDELMIRA AYALA DE POLANCO**, quien obra como demandada en estas diligencias, así mismo deberá señalar que insumos se requieren para su práctica, y termino de duración de la prueba, lo cual deberá ser remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle a la siguiente dirección electrónica j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co **LIBRESE OFICIO** por la Secretaria del Despacho.

solicitudinformacion@medicinalegal.gov.co

notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que se habrá de ordenar como **PRUEBA DE OFICIO**, la grafología de la autógrafa de la demandada **EDELMIRA AYALA DE POLANCO**, dado el desconocimiento que expreso está en el curso de este juicio ejecutivo, respecto del título valor. Dejando advertido que, los costos de las pruebas correrán a costa de ambas partes.

SEXTO: REQUERIR a la demandada **EDELMIRA AYALA DE POLANCO**, para que, en el término de **CINCO (5) DIAS**, se sirva allegar a esta agencia judicial, escrituras públicas, y documentos donde conste su firma, a efectos de realizar el cotejo por parte de los profesionales en la materia.

SEPTIMO: SEÑALAR que, una vez se conozcan los costos de la prueba, la señora **EDELMIRA AYALA DE POLANCO**, será citada al Despacho con presencia de los apoderados para recolectar su escritura a efectos de que, los profesionales en la materia establezcan si los trazos son **DUBITADOS O INDUBITADOS**, respecto del título valor instrumentado.

OCTAVO: DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandante **Representante Legal de GASES DE OCCIDENTE S.A ESP**, con el fin de que, absuelva el pliego de preguntas que formulará este Juzgador en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, y así mismo con la defensa planteada, de conformidad con las disposiciones dadas en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

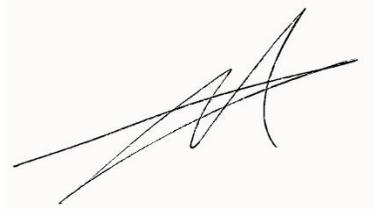
NOVENO: DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandada **EDELMIRA AYALA DE POLANCO**, con el fin de que, absuelva el pliego de preguntas que formulará este Juzgador en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, y así mismo con la defensa planteada, de conformidad con las disposiciones dadas en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

DECIMO: PREVENGASE a las partes de este proceso que, la inasistencia injustificada de la parte demandante al acto procesal programado hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de acuerdo al numeral 4to del Art 372 del C.G.P.

UNDECIMO: PREVENIR a las partes, para que hagan revisión del Decreto de pruebas, a efectos de que, no se quede por fuera ninguna solicitud, que futuramente pudiere irrumpir en el avance de esta acción de corte ejecutivo.

DECIMOSEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, por Estado Electrónico de la forma preceptuada en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22b5a2c5a19873e52d7d54bf67d75e82cee014ecaa9f47831c04959a03e30ee**

Documento generado en 05/09/2023 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez que, en fecha del 31 de agosto del 2023, se allego memorial solicitando retiro de demanda. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1924/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JUAN GABRIEL PARRA SAAVEDRA
C.C: 14.702.747
RADICADO: 765204003006-2023-00195-00

Palmira, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretaria y revisado el expediente, se observa que parte demandante, a través del Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cedula No. 1.020.444.432 y T.P 241.426 del C.S. de Judicatura, presenta demanda ejecutiva que correspondió por reparto, remitiéndose por el correo de notificaciones abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, posteriormente se allego memorial desde el correo antes referenciado y que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, manifestando que retira la demanda, así las cosas, y teniendo presente que no se había constituido la litis en consecuencia de no haberse notificado al demandado, esta judicatura dispondrá aceptar la petición, de conformidad con el poder conferido y los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de demanda presentado por el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cedula No. 1.020.444.432 y T.P 241.426 del C.S. de Judicatura, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 92 del código general del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JUAN GABRIEL PARRA SAAVEDRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.702.747 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. 378-207845 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, elaborándose el oficio respectivo a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 487 del 23 de mayo del 2023.

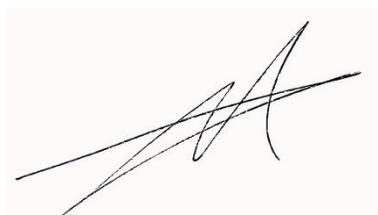
Remítase a través del email de la parte demandante notificacionesjudiciales@alianzasgp.com.co conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022, el cual prevé ...”B. *Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...*”.

TERCERO: Sin que sea necesario ordenar la entrega del documento aportado como base de recaudo y de sus anexos por cuanto se trata de una demanda recibida por correo electrónico.

CUARTO: Previas las constancias y anotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

QUINTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0750fbe64c5ca8577aee04c4190486a26baa620669d1ad575f99b28aacd5ced**

Documento generado en 05/09/2023 08:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de septiembre del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 18 de agosto del 2023, donde el primero aporta intento de notificación del demandado, por otra parte, no se aprecia en el dosier la constancia de la inscripción de la medida decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-198394. Sírvase proveer.

Francisca Eutli Huer e

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1942/

PROCESO:	HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	RAUL ANDRES TOVAR GOMEZ C.C: 1.144.163.109
RADICACIÓN:	765204003006-2023-00200-00

Palmira (V), Cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificación de conformidad con la Ley 2213 del 2023, asimismo, estudiar si procede auto de seguir adelante según los parámetros del código general del proceso, precisando en el artículo 468 numeral 3:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el

secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Encontrándose en la mesa del Despacho para emitir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., se procede a realizar una revisión preliminar respecto al trámite de notificación de los demandados, encontrándose que se realizó el intento de notificación a la demandada RAUL ANDRES TOVAR GOMEZ con correo electrónico raultovar_1992@hotmail.com, como se ve en constancia, dirección que se informó en el acápite de notificaciones, y conforme al art 8 de la Ley 2213 del 2022, los términos transcurrieron de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado RAUL ANDRES TOVAR GOMEZ vía correo electrónico, el día 08 de agosto del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, martes 22, miércoles 23 de agosto del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado

Aunado a lo anterior, este servidor judicial no aprecia en el expediente el respectivo certificado de tradición donde se pueda observar la inscripción de la medida ordenada en el presente asunto, ello conforme al numeral 3 del artículo 469 del CGP, ya que la norma exige que se haya practicado el embargo sobre el bien inmueble, que en nuestro caso se identifica con la matrícula inmobiliaria 378-198394, así las cosas, se ordenara requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-198394 de la ciudad, visibilizándose el registro de la medida ordenada en este despacho.

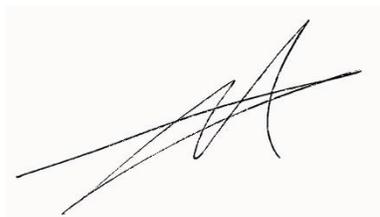
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No. 378-198394, donde se encuentra inscrita la medida del presente asunto, de acuerdo con lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3504fccbf1292d8ff7ba2907c10228802ed7c1446ed9ec3257c39b6c6f1989a2**

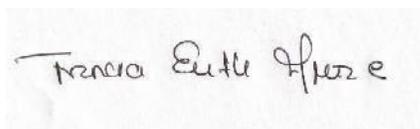
Documento generado en 05/09/2023 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la subsanación de la presente demanda, informando además que por un error involuntario se pasó este asunto a la sección de **ARCHIVADOS**.

También dejo constancia de que, el término para subsanación de la demanda, constante de **CINCO (5) DIAS**, transcurrieron desde el día **26 de junio del año 2023 y hasta el día 30 de junio del año 2023. Obrando subsanación desde el día 27 de junio del año 2023.**

Palmira Valle, 05 de septiembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1944

Palmira, septiembre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Regulación Canon de Arrendamiento
Demandante: Juan Carlos Jaramillo Ochoa y Otros
Demandado: Transporte Expreso Palmira S.A
Radicado: **765204003006-2023-00240-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Examinar si la parte actora, a través de su agente judicial, remedio el escrito de la demanda, de acuerdo a las deficiencias que se habían advertido en el Auto N° 1393 de fecha 22 de junio del año 2023, contentivo de inadmisión, a efectos de proveer sobre la asignación de su trámite o en su defecto su rechazo.

ANTECEDENTE

*El abogado actor en nombre de la parte actora, ingreso certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 17727** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

*También se adosaron los datos de contacto de la ciudadana **MELVA CORREA VALENCIA**, y finalmente fue ingresado al plenario certificado de existencia y representación de **PROVALSA SAS**.*

Coligiéndose que, se dio cumplimiento a la corrección de los defectos detectados por esta célula judicial.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Volcada la valoración del caso sobre el escrito de corrección de la demanda, percata esta instancia que los defectos fueron adecuados por el procurador judicial de los demandantes, los cuales se conforman por las siguientes personas:

- a. **JUAN CARLOS JARAMILLO OCHOA** (c.c 16.734.994)
- b. **MARIA FERNANDA JARAMILLO OCHOA** (c.c 30.616.216)
- c. **CONSTANZA JARAMILLO OCHOA** (c.c 30.220.637) y
- d. **JULIANA JARAMILLO OCHOA** (c.c 41.938.319).

En el entendido de que, se logro verificar la titularidad del derecho real de dominio de los actores, el antecedente registral denota que en otrora fue titular del derecho real de dominio la señora **MELVA CORREA VALENCIA**, quien fuera arrendadora de un porcentaje del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 17727** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, habiendo transferido su derecho a la empresa **PROMOTORA VALLECAUCANA SAS PROVALSA SAS (Nit 800114164-1)**.

Así las cosas, prevé esta instancia que, se ha dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 del Manual Procesal vigente, dado que se agregó el contrato de arrendamiento, lo cual sirve de soporte para sustentáculo de las pretensiones, las cuales van referidas a la **REGULACION DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**.

Por lo demás, se procedió con la valoración de los requisitos generales que debe contener el escrito de demanda, previendo que el caso objeto de estudio, llena plenamente las exigencias contempladas en el ordenamiento, pues se está actuando en uso del Derecho de postulación, el introductorio cumple con los postulados del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones para este estrado son claros, la causa que motiva la interposición de esta acción, obedece a la falta de acuerdo entre parte arrendadora y la parte arrendataria respecto del precio del canon de arrendamiento.

Bajo la situación fáctica y normativa, razona este juzgador que, se satisfacen en modo general todos los requisitos, de allí que, atañe avocar su conocimiento y dispensar el trámite que corresponde, y siendo que se trata de un asunto sin cuantía, el cual es excepcional, se le habrá de asignar las reglas del Art 368 de la Ley 1564 de 2012, donde se estipula lo siguiente,

ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. *Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.*

Recogiendo el producto de las reflexiones surtidas, ha de acotar este estrado que, la demanda en términos generales reúne los requisitos de Ley, por lo que, procede dispensar el trámite que, legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **REGULACIÓN CANON DE ARRENDAMIENTO**, adelantada por los señores **JUAN CARLOS JARAMILLO OCHOA, MARIA FERNANDA JARAMILLO OCHOA, CONSTANZA JARAMILLO OCHOA** y **JULIANA JARAMILLO OCHOA**, a través de representante judicial, y en contra de **TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A**, toda vez que, reúne las exigencias formales que consigna el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto de **REGULACIÓN CANON DE ARRENDAMIENTO**, el trámite de **VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. *Adviértase que, pese a ello este asunto se situara cómo de **UNICA INSTANCIA**. De acuerdo al último inciso del artículo 384 del Código General del Proceso.*

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, **INTEGRADA** por **TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A**, de la forma dispuesta en el artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, en forma personal, o en su defecto por aviso, como lo señala el artículo 292 de la misma normatividad invocada.

NOTA: *Se precisa que, la parte actora, a través de su mandatario judicial, podrá acudir a las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022.*

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, como lo regla el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la vinculación de **PROMOTORA VALLECAUCANA SAS PROVALSA SAS (Nit 800114164-1)**, en virtud a que figura como titular del derecho real de dominio en un porcentaje del Bien Inmueble involucrado en este asunto.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora, a través de su agente judicial que proceda con la notificación de **PROMOTORA VALLECAUCANA**

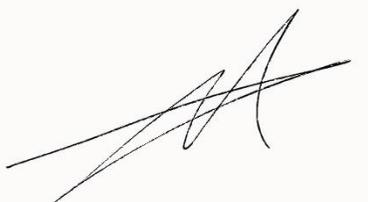
SAS PROVALSA SAS (Nit 800114164-1), bien sea de forma tradicional en los términos del Código General del Proceso, o como lo consagra la Ley 2213 del año 2022.

SEPTIMO: ORDENAR la vinculación de la señora **MELVA CORREA VALENCIA**, dado que fungió como arrendadora de **TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A.**

OCTAVO: ORDENAR a la parte actora, a través de su agente judicial que proceda con la notificación de **MELVA CORREA VALENCIA**, bien sea de forma tradicional en los términos del Código General del Proceso, o como lo consagra la Ley 2213 del año 2022.

NOVENO: SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

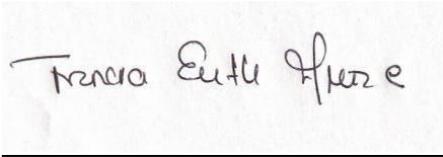
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de598d634c98e3eb63cdeeb8f88352fafa331c22feb1b4eed65166ebc353511d**

Documento generado en 05/09/2023 03:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de Septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 31 de julio del 2023, 23 de agosto del 2023, donde el primero corresponde a respuesta del Banco BBVA, y el segundo aporta citación del artículo 291 del Código general del proceso. Proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1930/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
NIT. 800037800-8
DEMANDADO: LUCELLI GARCIA JARAMILLO
C.C. 31.540.866
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00252-00

Palmira (V), Cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

En atención a la constancia secretarial, se avizora que se realizó citación a la dirección física que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda AV 9 Calle 17 No. 9-170 Corregimiento de Rozo – Palmira - Valle (V), transcurriendo los 05 días hábiles que dispone el artículo 291 del código general del proceso, por tratarse del mismo municipio de la sede del Juzgado, es decir los días jueves 17, viernes 18, martes 22, miércoles 23, jueves 24 de agosto del 2023, no obstante, el demandado no compareció al despacho, ameritándose requerir la notificación por aviso del artículo 292 del CGP.

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Por otra parte, se dispondrá dar traslado a la respuesta del Banco BBVA del 31 de julio del 2023, frente a la medida ordenada en este asunto de conformidad al artículo 110 del Código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

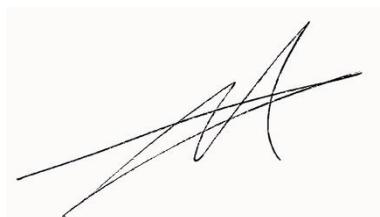
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso del demandado LUCELLI GARCIA JARAMILLO, de conformidad al artículo 292 del Código general del proceso.

SEGUNDO: Désele traslado a la respuesta de entidad bancaria del día 31 de julio del 2023, de acuerdo al artículo 110 del Código general del proceso.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

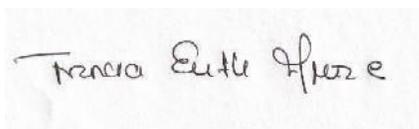
Código de verificación: **d09413358b628a51b90de025f64316cb5ba6fec776ccb9ed1e5f87fafab8e711**

Documento generado en 05/09/2023 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, la notificación de la parte demandada fue remitida en tiempo del **24 de julio del año 2023**, los días 25 y 26 julio del año 2023 pasaron inactivos, se entiende materializado en fecha del **27 de julio del año 2023**, luego el término de traslado de la demanda, constante de 10 días, transcurrieron desde el día **28 de julio del año 2023 y hasta fecha del 11 de agosto del año 2023**, luego la contestación de la demanda se presentó dentro de ese margen temporal, específicamente en data del 08 de agosto del año 2023. Palmira Valle, 05 de septiembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1946

Palmira, septiembre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conduport SAS
Demandado: Logiveco SAS
Radicado: **765204003006-2023-00270-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a impulsar el trámite a este juicio de corte ejecutivo, en virtud a que se ha generado pronunciamiento de la parte demandada a través de su agente judicial.

ANTECEDENTES

*La parte demandada, conformada por **LOGISTICA VEHICULOS DE COLOMBIA SAS – LOGIVECO SAS**, a través de su representante Legal – Sr **ELKIN MAURICIO BENAVIDES WILCHES** (c.c 72.209.422), confirió poder al abogado **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ** (c.c 1.018.486.076 y T.P N° 307.129 C.S.J).*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Percatando la voluntad de la demandada **LOGISTICA VEHICULOS DE COLOMBIA SAS – LOGIVECO SAS**, con fines a que, el abogado **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ** (c.c 1.018.486.076 y T.P N° 307.129 C.S.J) lleve su representación, dentro de esta acción ejecutiva; determina esta instancia judicial que, debe decidirse sobre la concepción de poder, abriéndose la opción de reconocimiento de personería del profesional del Derecho **a quien se extendieron las facultades para su defensa dentro de esta causa en curso**, toda vez que, a la fecha se satisface lo necesario para su admisibilidad, se trata pues de memorial dirigido a este juez de conocimiento, donde se prevé las atribuciones otorgadas, lo cual permite hacer la aceptación del Derecho de postulación, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento.*

Es del caso precisar que, se atendió la exigencia de la Ley 2213 de fecha 13 de junio del año 2022, de acuerdo con el artículo 5.

Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De otro lado, verifica esta agencia judicial que la abogada actora propuso reforma de la demanda, la cual es procedente por oportunidad y en atención a haber allegado la demanda en bloque, no obstante, ha de señalarse que, deberá precisar cuál es el objeto de la reforma de forma específica, para efectos de claridad del despacho, de allí que habrá de cristalizar de forma específica los alcances de la reforma, lo anterior con fines a no efectuar conjeturas que contraríen la voluntad de la parte actora, para ello se habrá de dispensar un término judicial como lo permite el Art 117 del C.G.P.

Por lo demás, se habrá de poner en conocimiento de las partes los resultados de las medidas de embargos de los bancos.

*En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
otro*

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.018.486.076, y T. P N° 307.129 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la parte demandada **LOGISTICA VEHICULOS DE COLOMBIA SAS – LOGIVECO SAS**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por LOGISTICA VEHICULOS DE COLOMBIA SAS – LOGIVECO SAS, en oportunidad.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, a través de su agente judicial para que, en el término de **DIEZ (10) DIAS**, especifique a esta agencia judicial, concretamente en que aspectos se altera la demanda presentada primigeniamente.

CUARTO: Una vez cumplida la disposición anterior ingrésese a Despacho para proveer sobre la **REFORMA DE LA DEMANDA, luego de lo cual se habrá de verificar el cumplimiento de traslado de las excepciones bien por regla del Art 443 del C.G.P, o conforme la Ley 2213 del año 2022.**

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas de las medidas cautelares, relacionadas con embargo de cuentas.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaabb94ecc8a3dc69e1a3d9a00dd3fac1b86d902a36f9c4675079f5700269f10**

Documento generado en 05/09/2023 08:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

76520400300620223-00314-00

Dte: Bancolombia

Ddo: Ander Landerson Batalla Pinilla

Auto: 1947

Nos ha correspondido por reparto del 1º de agosto de 2023 demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por **BANCOLOMBIA**, por conducto de apoderado judicial, contra **ANDER LANDERSON BATALLA PINILLA** para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Pues bien, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas generales sobre competencia por el factor territorial, dice en el numeral

1º: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

La acción incoada, no hay duda, es un proceso de naturaleza contenciosa, por ende, cabe aplicar esa regla de competencia.

Así mismo contempla el canon citado en su numeral 7º una competencia por el fuero real, en la que se atribuye de manera privativa al juez del lugar de ubicación del inmueble hipotecado; motivo por el cual, es este el que debe tenerse en cuenta a la hora de definir el juez que deba dirimir el litigio;

"No obstante, tratándose de asuntos en los que se ejerciten derechos reales, el artículo séptimo del estatuto procesal señala que "[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes..."

Al respecto la Corte ha reiterado en varias oportunidades "(...) *El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)*" De donde se desprende que en un proceso ejecutivo en que se pretenda hacer efectivo el derecho real de hipoteca, la competencia se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia de la garantía real. (AC 879-2021): ..."

Para el asunto bajo estudio, se tiene que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, así se verifica de la escritura pública No. 1004 del 30 de abril de 2022 constituida en la Notaria

única de Candelaria.

Así las cosas, y luego de establecer las reglas para determinar la competencia, se avizora de la demanda que este Juzgado no es el competente para conocer del mismo, por la ubicación del bien inmueble el cual se encuentra en la **carrera 21C Oeste No. 12-69 de Candelaria**, es decir que la competencia está en cabeza de los Juzgado Promiscuos Municipales de Candelaria

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria (Reparto), a efecto que sea sometida a reparto entre los despachos judiciales existentes en ese lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

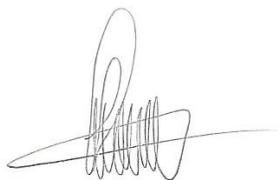
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dc07b5f8563d2b50a9a1ff08b92bd154ad4cb6e78ce07f9ead16dd91ca3f4a**

Documento generado en 05/09/2023 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 01 de septiembre del año 2023.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1927

Palmira, septiembre primero (01) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada Doble
Pertenencia: 765204003006-2022-00022-00
Demandante: Jesús Alberto Cifuentes González y Otra
Causantes: Cilia María González de Cifuentes y
Gonzalo Cifuentes Gaitán

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Agregar a este devenir procesal, lo aflorado de la comisión para agotamiento del secuestro del bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 31233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que hiciere esta agencia judicial al Municipio de Palmira, para cumplimiento del rito establecido en el **Art 40 inc 2 de la Ley 1564 de 2012.***

CONSIDERACIONES

*La diligencia de secuestro tuvo lugar en data del 31 de julio del año 2023, lográndose el objetivo de secuestrar el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 31233** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, frente a lo cual no se presentó oposición, es así que, se hace necesario efectuar la incorporación del acto, de un lado para que, forme parte del expediente, y de otro lado para conferir las garantías que estipula el artículo 40 inc 2 de la Ley 1564 de 2012, la cual predica lo siguiente,*

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de

los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

*Así las cosas, se dará cumplimiento a la línea procesal, para acatamiento del precepto, a su vez habiendo llegado la noticia a esta judicatura de que el señor **DIEGO FERNANDO CIFUENTES QUINTANA** (c.c 1.113.622.127), ha comparecido a este juicio liquidatorio, en su condición de descendiente en primer grado del extinto **CARLOS HUMBERTO CIFUENTES GONZALEZ** (c.c 16.249.519), y así mismo ha conferido poder al abogado **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA** (C.C 6.385.900 y T.P N° 98.164 C.S.J), dispondrá esta judicatura hacer el reconocimiento de personería para que participe en estas diligencias.*

En mérito de lo expuesto, la Jueza Sexta Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el DESPACHO COMISORIO N° 19, donde se verifica la materialización del secuestro del Bien Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 31233** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo a la previsión procesal contenida en el Art 40 inc 2 del C.G.P.

SEGUNDO: SEÑALAR la comparecencia del heredero **DIEGO FERNANDO CIFUENTES QUINTANA** (c.c 1.113.622.127), quien es descendiente en primer grado del fallecido **CARLOS HUMBERTO CIFUENTES GONZALEZ** (c.c 16.249.519).

TERCERO: RECONOCER al señor **DIEGO FERNANDO CIFUENTES QUINTANA** (c.c 1.113.622.127), como heredero por representación del extinto **CARLOS HUMBERTO CIFUENTES GONZALEZ** (c.c 16.249.519), dentro de la sucesión de **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES** y **GONZALO CIFUENTES GAITÁN**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA** (c.c 6.385.900 y T.P N° 98.164 del C.S.J), para que obre en nombre y representación del heredero **DIEGO FERNANDO CIFUENTES QUINTANA** (c.c 1.113.622.127), en los términos del poder conferido.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
JUEZA**

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb41036eed8070c5fa951b9fc75b046d5483424c20ab750213d51818206b1deb**

Documento generado en 01/09/2023 06:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**